

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

RECURRIDO

v.

Tomás Meléndez Mercado

PETICIONARIO

KLCE201700754

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de San Juan

Caso Núm.:
K LA2010G0607
K LA2010G0608
K BD2010G0684
K BD2010G0685

Sobre: Art. 193
y otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2017.

Comparece ante nosotros por derecho propio el señor Tomás Meléndez Mercado (Sr. Meléndez Mercado o peticionario), miembro de la población penal, mediante recurso de *certiorari*, en el que nos solicita la revocación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia de San Juan (TPI), declarando No Ha Lugar su *Moción de Corrección de Sentencia al amparo del Principio de Favorabilidad* el 6 de abril de 2017, notificada el 7 del mismo mes y año ¹.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, procede la desestimación del asunto.

I. Resumen del tracto procesal

El Sr. Meléndez Mercado presentó su petición de *certiorari* ante nosotros el 25 de abril de 2017. Arguyó,

¹Por causa de que el peticionario no acompañó con su petición un apéndice con este documento, hemos obtenido la información a través del Sistema de Tribunales (TRIB).

que, por virtud de las enmiendas efectuadas al Código Penal de Puerto Rico en el 2014, le resultan de aplicación los artículos 71 y 72 del Código Penal de 2012², según enmendado por la Ley 246-2014, los cuales ordenan la modificación de las sentencias que se encuentra cumpliendo, de manera que resulten concurrentes en lugar de consecutivas entre sí. Sostiene su reclamo al amparo del Principio de Favorabilidad³.

No obstante, junto con su recurso no acompañó un apéndice con documentos que nos colocaran en posición de auscultar nuestra jurisdicción en el presente recurso. Atendiendo al principio cardinal de procurar expandir el acceso a la justicia, el 23 de mayo de 2017, de conformidad con la Regla 12.1 de nuestro Reglamento⁴, le ordenamos al peticionario mediante resolución, que nos presentara copia de; la sentencia dictada en su contra y cuya modificación solicitó al TPI, la moción instada ante el TPI, en la cual arguyó sobre la aplicación del principio de favorabilidad a su caso, así como de la resolución del TPI en donde se resolvió su moción, y la boleta donde consta la notificación de la misma. Con nuestra Orden incluimos, además, una advertencia clara a los efectos de que su incumplimiento podía conllevar la desestimación del recurso.

Así las cosas, el 14 de junio de 2017 el peticionario compareció ante nosotros mediante solicitud de prórroga, explicando que aún no había podido obtener copia de los documentos requeridos, por lo que solicitaba mayor término. El 21 junio, notificado el 26

² 33 LPRA 5104 y 33 LPRA 5105, respectivamente.

³ 33 LPRA 5004

⁴ 4 LPRA Ap. XXII- B R. 12.

del mismo mes y año, accedimos a su solicitud de prórroga, concediendo un término de veinte (20) días, **que vencía el 17 de julio.**

Transcurrido el término en exceso de la prórroga concedida, el peticionario aún no ha comparecido. Nos corresponde resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Reglamento del Tribunal de Apelaciones

Acostumbramos llamar la atención al hecho de que aún en el caso de los confinados resulta necesario dar cumplimiento con los requisitos que impone la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34. El Tribunal Supremo ha manifestado que *el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el peticionario viene obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado. *Soto Pino v. Uno Radio*, 189 DPR 84 (2013). La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

B. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para

atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*.

C. Términos para acudir ante el Tribunal de Apelaciones

Las Reglas de Procedimiento Criminal⁵ y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁶ dictaminan los plazos que tienen las personas afectadas por una resolución dictada por el TPI para acudir ante el Tribunal de Apelaciones en búsqueda de remedio. En referencia a ello, la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, establece lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden ... del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los **treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida**. Este término es de cumplimiento estricto. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

⁵ 34 LPRA Ap. II R. 193; 34 LPRA Ap. II R. 194

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B.

Constituye norma reiterada la importancia de cumplir con los términos, debido a que un recurso presentado de modo prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

D. Desestimación

La Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro y texto omitido del original).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Como suele ocurrir en casos donde comparecen ante nosotros miembros de la población correccional, nos enfrentamos ante un recurso que dista mucho de su perfeccionamiento, puesto que, como advertimos, adolece de un apéndice que incluya los documentos básicos que sirvan para dilucidar nuestra jurisdicción. Reconociendo las dificultades que en ocasiones puede confrontar la

población penal al recopilar documentos legales, en ánimo de conceder oportunidad al peticionario para cumplir con nuestro Reglamento, concedimos un término dentro del cual debía suplir la información requerida, para determinar nuestra jurisdicción. A pesar de que accedimos a conceder al peticionario una prórroga para que cumpliera con nuestra orden, no lo hizo. Aún más, realmente el término para cumplir nuestra orden fue dilatado en extremo, pues han pasado más de cuatro meses desde que se cumplió la fecha de vencimiento de la prórroga concedida, (17 de julio del 2017)⁷.

Es de notar que no hay legislación alguna que conceda trato distinto a los confinados al momento de dar cumplimiento con las formalidades exigidas en nuestro Reglamento. La Regla 30.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece el procedimiento mediante el cual un confinado presentará su escrito de apelación (se entregará a la autoridad que lo tiene bajo custodia), y la manera de determinar el inicio del término para su presentación, (a partir de la entrega al oficial que lo tiene bajo custodia), pero no hace provisión especial en términos del cumplimiento con las formalidades contenidas en dicho Reglamento.

Ciertamente el principio de acceso a la justicia esbozado en la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, nos requiere evitar la desestimación de los recursos por defectos de forma y notificación, así como nuestro propio Reglamento⁸. Sin embargo, provista oportunidad para que cumpla con la

⁷ Se ha de notar que el término venció mucho antes de que iniciaran las dificultades de calendario judicial por cuenta del paso de los huracanes Irma y María, ambos del mes de septiembre.

⁸ 4 LPRA 24w y 4 LPRA Ap. XXII. B R. 83, respectivamente.

entrega de los documentos requeridos, sin que hayamos tenido noticia sobre su cumplimiento, nos corresponde concretar el respeto que se le ha de mostrar a esta curia cuando emite una orden.

En consecuencia, transcurrida, con creces, la prórroga concedida al peticionario para que nos presentara los documentos requeridos, sin su cumplimiento, procede su desestimación. En consonancia, se ordena la desestimación del recurso de *certiorari* presentado.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones